

VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO EN TIEMPOS DE COVID-19

Luz Berthila BURGUEÑO DUARTE*
Norma DÁVILA COTA**
Javier PALACIOS XOCHIPA***

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Contexto de la violencia de género en México en tiempos de confinamiento ante la pandemia por COVID-19.* III. *El papel que juega el derecho penal frente a la exacerbada violencia de género que se vive en este contexto de pandemia.* IV. *Gestión de conflictos derivados de la violencia de género a través de la mediación.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo humano ha marcado sus épocas históricas entorno a los acontecimientos más relevantes, aquellos que marcan nuevos paradigmas en lo hasta entonces habitual. Y hoy en día, partir de la pandemia de salud que se vive por la presencia del COVID-19 vivimos una nueva etapa en el devenir histórico, la situación mundial ha cambiado, enfrentamos nuevas formas de comportamiento y pensamiento humano, derivado de cambios en los patrones de salud, económicos, políticos, sociales, laborales, educativos, familiares.

Podemos hablar del antes y el ahora, como ha sucedido con los cambios de la modernidad que enmarcan cambios globalizados, donde, como sostiene Giddens “nadie puede eximirse completamente de los sistemas abstractos implicados en las instituciones modernas. Esto resulta obvio en lo referente a fenómenos tales como el riesgo de guerra nuclear o de catástrofe ecológica”.¹ Sistemas abstractos cuya fiabilidad se sustenta en la credibili-

* Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1653-8695>.

** Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2132-996X>.

*** Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2492-1352>.

¹ Giddens, Anthony, *Consecuencias de la modernidad*, 3a. reimp., Madrid, Alianza Editorial, 2004, p. 85.

dad, sin embargo, como sostiene este autor, los encuentros irregulares deben establecerse y protegerse cuidadosamente, sosteniendo en una credibilidad basada en “seguir-la-norma”.

Esta credibilidad en el otro se rompe ante los nuevos riesgos de contagio por COVID-19 que enfrentamos, ante los cuales, entre otras medidas se ha llamado a la población al confinamiento en los hogares, situación que contrario a la confianza que generaría el sistema abstracto de la familia, ha concurrido en un exacerbado incremento de la violencia familiar, principalmente la violencia de género, lo que, como parámetro inicial se refleja en las más de 402,325 llamadas de auxilio al 911 por violencia familiar, violencia de género y delitos sexuales registrada en México durante los meses de enero a abril de 2020. Ante ello, nos cuestionamos por la credibilidad que debería basarse en ese “seguir-la-norma”, una credibilidad viable solo en un estado de derecho, que por ahora no se vislumbra en nuestro país.

En el presente capítulo ponemos en contexto cómo la añeja violencia de género que se vive en México se ha exponenciado tras el llamado de las autoridades a quedarnos en casa, confinamiento que se ha implementado sin ejecutar Protocolos que protejan a las miles de mujeres y niñas, principalmente, quienes en muchos de los casos cohabitan con su victimario. Violencias de género que se centran en los roles diferenciados basados en pautas de poder y dominación que se han evidenciado en esta sociedad del riesgo, violencias que de ninguna forma deben ser invisibilizadas.

En un segundo apartado ponemos en contexto la función que guarda el derecho penal ante este conflicto. Al instaurarse como la parte del derecho público encargada de garantizar la identidad de la sociedad, lo que detona su relevante función, y el compromiso de actuar, como sostiene Jakobs, “tomando el hecho punible en su significado, como aportación comunicativa, como expresión de sentido, y además, respondiendo ante él”.² Por lo que hacemos un análisis de los hechos delictivos que están enfrentando miles de mujeres en estos tiempos de pandemia por COVID-19, tratando de identificar si ello guarda un significado para nuestra sociedad; en un segundo momento valoramos el sustento dogmático de la aportación comunicativa que existe entre el perpetrador de estos delitos y los derechos de las víctimas, destacando el elemento cognitivo del dolo como suficiente para configurar el injusto penal; para arribar al análisis del fin de la pena como expresión de sentido de estos hechos delictivos punibles, basándonos en la teoría funcionalista sistémica de la pena, que da sentido a la misma como medida de restauración de la confianza que la sociedad ha puesto en la norma. Sos-

² Jakobs, Günther, *Moderna dogmática penal. Estudios compilados*, México, Porrúa, 2002, p. 693.

teniendo que, solo en la medida que se cuente con un eficiente sistema de impartición de justicia se garantizará la identidad social que tiene como fin el derecho penal.

Conscientes de las pautas de solución de conflictos que establece el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, a partir de las reformas Constitucionales de 2008, analizamos los alcances que tiene la Mediación a favor de las víctimas como una forma de resolver estos conflictos tan denostables y de dañosidad tanto individual como colectiva, en los que es la víctima quien tiene el derecho de acogerse o no esta forma de impartición de justicia. Nos cuestionamos sin embargo, sobre los avatares que encierran las acciones afirmativas, anteriormente llamadas discriminación positiva, a fin de alcanzar el equilibrio entre las desigualdades y desventajas que se confrontan en todo conflicto, máxime en conflictos sobre violencias de género, que desde un inicio se leen como acciones altamente reprochables por nuestra sociedad, y paradójicamente altamente invisibilizadas por esta, pero que exigen una pronta y eficiente respuesta.

Sea, pues, el presente análisis un acercamiento a los nuevos paradigmas que enfrenta la sociedad y el derecho penal en su conjunto, pues la llamada “modernidad líquida” nos sigue demostrando que nada es estático, y hoy en día estamos confrontando nuestro propio destino, uno que ha llevado a la impunidad a situaciones impermisibles.

II. CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO EN TIEMPOS DE CONFINAMIENTO ANTE LA PANDEMIA POR COVID-19

El ser humano, en su complejidad personal y agrupado en sociedades, presenta constantes en su existencia a lo largo de la historia, una de esas es la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Expresiones que se presentan y aumentan en circunstancias poco favorables.

El mundo está viviendo una situación que lo ha cimbrado como pocas veces en la historia, situación que implica miedo a lo desconocido, inseguridad ante la enfermedad, angustia ante la posibilidad de carencias económicas que comprometan hasta el más elemental satisfactor. Factores que provocan que por sí mismos una patología social, y que en tiempos de confinamiento en el hogar como el que vivimos derivado de la pandemia, encuentran los condicionantes necesarios para ser el caldo de cultivo ideal a la ejecución de la violencia de la forma más cobarde, es decir abusando de las condiciones de debilidad y encierro para desahogar las frustraciones con mujeres, niños y adultos mayores.

Por las circunstancias que ha planteado la existencia del COVID-19, es que se ha privilegiado por políticas públicas y acciones gubernamentales que las personas se confinen en sus hogares, con los miembros más cercanos de su familia. Esto en principio suena como algo inocuo, hasta deseable y así lo sería en las mejores circunstancias, es decir donde exista salud mental, provisión económica suficiente y una buena relación entre los integrantes de la familia. Pero que sucede donde esos supuestos no se cumplan, donde la desesperación por problemas o la agresividad por comportamientos inadecuados o enfermedades mentales aumente la violencia contra los más débiles.

Lo que se ha descrito en los párrafos anteriores, podemos empezar por ubicarlo como violencia familiar. En opinión del autor Magallón Ibarra, familia “jurídicamente se refiere al núcleo o institución generado por el parentesco o bien por necesidades primarias”.³ El orden público mexicano, considera asunto de la más alta trascendencia los aspectos relacionados con la familia y su desarrollo, por ejemplo el Código Civil Federal en su artículo 411 primer párrafo, establece: “En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición”.

Ello en cuanto al deber ser, pero el ser plantea cosas muy diferentes. La violencia se manifiesta en el núcleo familiar de muy diferentes maneras, influida por las circunstancias que se crean por la intimidad, la cercanía y la estrecha relación entre sus miembros.

Para el Inmujeres, la violencia o maltrato físico es “todo acto de agresión intencional repetitivo en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control”.⁴ Este tipo de agresión se puede manifestar en golpes, empujones, patadas, tirones de pelo o incluir algún instrumento o arma para lesionar o incluso matar. Se concibe como un patrón de conducta consistente en actos u omisiones que, en términos generales, atentan contra la dignidad y salud mental del receptor.

Si bien es cierto que la violencia se puede ejercer sobre cualquier miembro de la familia, es claro que el principal grupo afectado, es el de las mu-

³ Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 253. Citado por SCJN, *Temas selectos de derecho familiar*, vol. 3: *Violencia familiar*, México, SCJN, 2010, p. 4.

⁴ Instituto Nacional de las Mujeres, *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Leyes y convenciones*, México, Inmujeres, 2001, p. 11.

eres, la violencia de género. Desde luego, la violencia de género no solo se presenta en el medio familiar, pero en las circunstancias excepcionales que ha determinado la pandemia, es el ámbito más propicio para desarrollar abusos, en medio de situaciones y relaciones perturbadas.

Centrándonos en la violencia de género, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, documento emitido por el Alto Comisionado en materia de Derechos Humanos de la ONU, define en su artículo 1, de la siguiente manera la violencia contra la mujer: Por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.⁵

En legislación interna en México, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) define en su artículo 5, fracción IV, violencia contra las mujeres: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

La problemática de la violencia de género ya contaba con datos algo más que alarmantes, veamos lo siguiente. La Organización Mundial de la Salud realizó un estudio en 2013, en colaboración con otras prestigiadas instituciones como la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y el Consejo de Investigación Médica de Sudáfrica, utilizaron los datos de más de 80 países, estimando que mundialmente el 35% de las mujeres había sido objeto de violencia física o violencia sexual bien dentro o fuera de la pareja. Alrededor del 30% de las mujeres que han tenido una relación ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja.⁶

En tiempos de cuarentena por COVID-19, la violencia de género en México se presenta en situaciones alarmantes, siendo el 26 de marzo, en el marco de las conferencias diarias que emite el subsecretario de Previsión y Promoción de la Salud, Dr. Hugo López-Gatell Ramírez, que se trató por

⁵ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, 20 de diciembre de 1993, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>, junio de 2020.

⁶ Disponible en: <https://w.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>. Reportando que las estimaciones de prevalencia de la violencia de pareja oscilan entre el 23.2% en los países de ingresos altos y el 24.6% en la región del Pacífico Occidental, al 37% en la región del Mediterráneo Oriental y el 37.7% en la región de Asia Sudoriental. El 38% de los feminicidios que se cometen en el mundo son perpetrados por la pareja.

primera ocasión la situación de las mujeres en la pandemia. El subsecretario dijo: “hemos platicado que una epidemia es un fenómeno complejo, que involucra a prácticamente a todos los elementos de la sociedad y que debe cuidarse con especial atención cuando los fenómenos de salud empiezan a afectar las relaciones humanas que resulten en cambios al bienestar social”.⁷

En las particulares circunstancias que ha generado la llamada cuarentena establecida por los Gobiernos de la mayoría de los países a nivel internacional por la problemática de salud pública generada por el COVID-19, se ha recrudecido el problema de por sí grave, de por sí intolerable, de la violencia en el seno familiar, en especial contra la mujer. Existen reportes en diversos países⁸ de aumento en las llamadas de emergencia de mujeres por recibir agresiones de sus parejas principalmente, en las condiciones de encierro.

La situación especialmente peligrosa para la seguridad de las mujeres, fue advertida al poco tiempo de iniciar el confinamiento por diferentes sectores de la población, los activistas, los periodistas, los investigadores sociales y en general por la academia.

Cierto es que el tiempo es aun breve para haber realizado los estudios, las investigaciones que sustenten debidamente afirmaciones en el sentido de un aumento en la violencia intrafamiliar y en específico, contra la mujer. Organismos como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) mencionan que aún no tienen estudios terminados al respecto y aunque el tema es uno de los que mayormente se estudian, lo más reciente corresponde al 2019.⁹

Pero existen indicadores para tener una apreciación con sustento, que nos pueden orientar sobre la dimensión de los acontecimientos. Uno de los criterios que se han utilizado para conocer o aproximarnos a la realidad mexicana, es el de la medición de las llamadas al número de emergencia 911

⁷ Disponible en: <https://www.lja.mx/2020/03/primera-conferencia-del-gobierno-de-mexico-sobre-mujeres-y-covid-19/>, junio de 2020.

⁸ Disponible en: <http://observatorioviolencia.org/la-violencia-de-genero-en-tiempos-de-pandemia-mas-alla-de-la-violencia-domestica/>. En medios de comunicación, se reporta que en Francia, las denuncias de violencia doméstica se han incrementado un 30% desde que empezó el confinamiento, en Argentina un 25%, mientras que en Chipre y en Singapur, las líneas de ayuda han registrado un incremento del 30 y 33% respectivamente. En otros países como Canadá, el Reino Unido, Estados Unidos y Alemania, ha aumentado la demanda de casa o refugios para las mujeres debido al aumento de la violencia doméstica.

⁹ Entrevista vía electrónica Lic. Aracely Saavedra Talavera, Departamento de Información, Subdirección de Informática, Coordinación Estatal de Baja California, INEGI, 18 de mayo de 2020.

y a la línea Mujeres en la Ciudad de México, tomando como fecha de inicio del confinamiento el 16 de marzo.

El 15 de mayo del año en curso, se publicó en el sitio de México Evalúa, una investigación realizada por Magda Ramírez y David Ramírez de Garay del sitio noticioso Animal Político, llamado “Auxilio apremiante: el aumento de las llamadas por violencia de género en la ciudad de México”, en el que se hace un análisis muy revelador de la situación por el COVID-19, utilizando como criterio para evaluar la frecuencia, incremento o decremento de las mencionadas llamadas a la línea Mujeres de la CDMX en un periodo delimitado.¹⁰

La investigación consistió en comparar el promedio diario de las llamadas referidas a violencia de género, en los primeros cuatro meses de 2020, con las recibidas de enero a abril de 2019, encontrando una información que hace responder al título del artículo al que hacemos referencia, verdaderamente alarmante: incremento del 110 por ciento de llamadas comparando febrero 2019 y febrero 2020, 191 por ciento si comparamos el mes de marzo de ambos años, y 210 por ciento de incremento comparando los meses de abril 2019 y abril 2020.

Por su parte, datos oficiales emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fecha de corte al 30 de abril emitió reporte de información sobre la violencia contra las mujeres, con información de los primeros meses del año 2020, tomando como base de información dos criterios: la incidencia delictiva y las llamadas al número de emergencia 911. Pero la violencia de género no son cifras, máxime cuando estas pueden ser engañosas ante números minimizados. Por ejemplo, el informe en comento presenta un comparativo de presuntos delitos de violencia familiar entre los meses de enero a abril 2019 y enero a abril 2020, en atención a lo cual sostiene un incremento del diez por ciento en este segundo periodo. A la par se cuantifican a nivel nacional 5,451,567 llamadas al 911 de enero a abril 2020, representando las incidencias en violencia familiar, violencia de pareja, violencia contra mujeres, acoso u hostigamiento sexual y abuso sexual, el 7.38 por ciento, lo que representa 402,325 llamadas de auxilio en temas de la violencia y conductas colaterales, en tan solo cuatro meses.¹¹ Llamadas que de ninguna manera deben ser entendidas como cifras, sino como vidas en riesgo.

¹⁰ Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/auxilio-apremiante-el-aumento-de-las-llamadas-por-violencia-de-genero-en-la-cdmx/>.

¹¹ Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1yVfgnItDgQC88zr2fnHW4IE8MwmzuPt0/view>, p. 75.

Si es posible obtener un criterio con el grado de evolución de la contingencia sanitaria, los datos disponibles, aun limitados por la novedad de la coyuntura, sobre la problemática analizada, diremos, que la violencia de género es una patología social que ha lastimado a las mujeres desde tiempo inmemorial, pero que en estas particulares condiciones, puede convertirse en una epidemia mayor que la enfermedad viral que ha sorprendido al mundo.

III. EL PAPEL QUE JUEGA EL DERECHO PENAL FRENTE A LA EXACERBADA VIOLENCIA DE GÉNERO QUE SE VIVE EN ESTE CONTEXTO DE PANDEMIA

Cuando la violencia de género se normaliza se torna invisible. Lo que en México se evidencia ante cifras y realidades tan alarmantes como las aquí expuestas, ante las cuales impera la impunidad y la revictimización de miles de mujeres al no tener garantizado su derecho de acceso a la justicia. Lo que lleva a reconocer la violencia de género como un problema social cuando el “acto violento transgrede el orden de las relaciones humanas y se impone como un comportamiento no reflexivo, como una estrategia de poder mediante la dominación y la imposición”.¹² Lo que menoscaba el desarrollo pleno de todo el colectivo al trastocar el tejido social y quebrantar el Estado de derecho.

Son conductas que socavan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, además, violentan el principal de los derechos, su dignidad humana. A la par de lo cual se violentan diversos bienes jurídicos que tutelan los tipos penales que concursan con la violencia de género, tales como lesiones, violación, hostigamiento sexual, acoso sexual, feminicidio, violencia familiar, incumplimiento de asistencia familiar, corrupción de menores, entre otros.

De manera alarmante, a nivel mundial, y ni qué decir en México hemos visto cómo la violencia de género y los delitos que se detonan, se han incrementado en tiempos de confinamiento en el hogar producto de la pandemia por COVID-19 que vivimos, lo que destaca que para miles de mujeres el lugar más inseguro es su propia casa, quedando al descubierto la ineficacia del sistema de impartición de justicia en la atención y prevención de estos delitos. Lo que deja a la víctima en completo estado de vulnerabilidad.

¹² Boumpadre, Jorge Eduardo, *Violencia de género en la era digital. Modalidades mediante el uso de la tecnología*, Bogotá, Astrea, 2016, p. 25.

Ante este denostable conflicto social, cabe replantearnos el verdadero sentido del derecho penal, el cual se instaura para garantizar la identidad de la sociedad, lo que detona su relevante función, y el compromiso de actuar “tomando el hecho punible en su significado, como aportación comunicativa, como expresión de sentido, y además, respondiendo ante él”.¹³ Derecho penal que cobra sentido cuando se cuenta con un eficiente sistema de impartición de justicia, en donde el derecho de acceso a la justicia se entiende como el “acceso de *jure* y de *facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos”.¹⁴ De lo contrario estamos ante un vacío normativo.

Este sentido, o sinsentido del derecho penal ante la exacerbada violencia de género que se vive en tiempos de confinamiento en el hogar derivado de la pandemia sanitaria, nos lleva reflexionar en los tres pilares a que alude Jakobs como sustento de esta rama del derecho: *i*) el hecho punible en su significado; *ii*) la aportación comunicativa, y *iii*) la expresión de sentido, ante lo cual reflexionamos:

i) *Tomar el hecho punible en su significado*. Preguntándonos, ¿qué significado guardan los hechos punibles que concursan con la violencia de género en tiempos de confinamiento en casa por la pandemia COVID-19?

El contexto social que rodea la violencia de género en México se instaura en una sociedad misógina y con roles de género desiguales y estereotipados, que han permitido un constructo social entorno a la normalización de la violencia de género. A lo cual se han levantado miles de voces en defensa y salvaguarda de los derechos de las mujeres, de lo cual han derivado tipos penales que salvaguardan bienes jurídicos¹⁵ por demás relevantes para la vida de estas, ante lo cual la expectativa normativa implica la salvaguarda de sus bienes jurídicos, y que el hecho punible tenga significado en la medi-

¹³ Jakobs, Günther, *Moderna...*, *cit.*, p. 693. Agregando el autor que “Por medio de su hecho el autor se aferra a la afirmación de que su comportamiento, esto es, la defraudación de una expectativa normativa, se encuadraría dentro de los comportamientos que son válidos, y así pues, la expectativa normativa en cuestión sería para la sociedad un accesorio no relevante. Mediante la pena se declara en contra de esta afirmación, que esto no es así, que por el contrario, el comportamiento defraudador no pertenece, ni antes ni ahora, a aquella configuración social que hay que tener en cuenta”.

¹⁴ Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*, Inmujeres, 2016, p. 95.

¹⁵ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia, Temis, 2016, p. 48. Se debe tener en cuenta lo citado por este autor, al sostener que “La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir y esta función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento”.

da que identifica y sanciona el comportamiento defraudador de la norma, al no pertenecer a la configuración social que se ha planteado cada sociedad, en donde la norma penal se instaure como una “norma de conducta prohibida y penada que se dirige al ciudadano para evitarla”.¹⁶

Por el contrario, si la conducta que defrauda la expectativa normativa se reconoce como válida en el entorno social (sea por la incultura, la indiferencia normativa o por la falta de acceso a la justicia) dichos comportamientos se empiezan a visualizar como “válidos” y por ende se “normalizan” al presentarse como no relevantes para la sociedad. Ceguera social que trastoca el significado de la norma, ante la cual debe reaccionar la pena, a fin de reafirmar la validez de la norma y restaurar la expectativa que se tiene en torno a su eficacia.

Por lo que sostenemos que los hechos punibles desplegados en tiempos de confinamiento en casa motivado por la pandemia de COVID-19 que concursan con la violencia de género deben cobrar mayor sentido dado el elevado estadio de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas al estar confinadas con su propio victimario. A la par, las autoridades tienen la obligación de establecer Protocolos que prevengan estos delitos y den atención inmediata a las víctimas, al ser esta a quien compete garantizar la vida libre de violencia de todas las mujeres.

ii) *La aportación comunicativa*. Apartado en el que nos cuestionamos ¿por qué, a raíz del confinamiento en casa motivado por la pandemia de COVID-19 se ha exacerbado la comunicabilidad de las conductas típicas en torno a los tipos penales que concursan con la violencia de género?

Mucho se ha hablado de los efectos o daños colaterales del COVID-19, en donde a la par del riesgo a la salud se han trastocado otros espacios vitales, como el laboral, económico, académico, social, emocional, psicológico, familiar, principalmente. Factores que han colocado a la sociedad frente nuevos paradigmas, ante los cuales la violencia de género ha encontrado un “campo fértil” motivado por el confinamiento de la víctima con su victimario, en espacios muchas veces reducidos, y con todos los detonantes antes expuestos. Situaciones que de ninguna manera justifican la conducta del agresor, pero que sí dejan a la luz la comunicabilidad social que se da entre las frustraciones y roles de poder masculino frente a los roles femeninos.

Estamos, pues, frente a una comunicabilidad eminentemente dolosa y, en su caso, ante una culpa con representación.¹⁷ Ante lo cual la parte cog-

¹⁶ Díaz Aranda, Enrique, *Manual de derecho penal. Teoría del delito funcionalista social*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2018, p. 58.

¹⁷ Artículo 9, Código Penal Federal (CPF). “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la

nitiva del sujeto activo cobra especial relevancia penal, en donde más allá de lo que este quiere o prevé como posible, lo que comunica su hecho es el conocimiento¹⁸ que tiene sobre el alcance de su conducta y la capacidad de tomar decisiones frente sus actos violentos; ante ello podríamos afirmar que quiere dichos resultados, pero aún contra argumentando esta afirmación y pensando que en ‘su imaginario’ no quiere los resultados emanados de su conducta, si nos atrevemos a sostener que conoce el alcance de sus actos, pues sabe que golpear a su pareja le generará lesiones, que imponer una cópula en forma violenta y sin consentimiento de la víctima es una agresión sexual hacia esta, que si propina lesiones graves puede causar la muerte, y que si le dispara con arma de fuego a un órgano vital causará la muerte.

Son conductas que requieren el conocimiento nomológico de un hombre medio, ante lo cual, “a un autor que actúa de determinado modo y que conoce, o al menos puede conocer, los elementos de su comportamiento, se le imputa que considere a su comportamiento como la conformación normativa. Esta imputación tiene lugar a través de la responsabilidad por la propia motivación”.¹⁹ En donde la motivación hacia la norma genera la expectativa de que se respete la misma, por el contrario, se da una comunicabilidad penal con el solo hecho de exteriorizarla, aun cuando el sujeto activo sostenga que no deseaba el resultado, en donde el desvalor de resultado del injusto personal permite graduar el reproche penal en base a “lo que hizo el sujeto activo”.²⁰ Lo que permite graduar incluso la comunicabilidad en fase de tentativa, en donde no obstante la ausencia de concreción del hecho se valorará el bien jurídico puesto en riesgo y la idoneidad de los medios desplegados²¹ en la fase ejecutiva externa del *iter criminis*.

realización del hecho descrito por la ley, y, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

¹⁸ Burgueño Duarte, Luz Berthila, *Injusto colectivo. Con especial referencia a la responsabilidad penal por organización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 9. Considerando que a partir de superarse el causalismo naturalista se reconoce en las conductas humanas el contenido valorativo que caracteriza a cada una de ellas, es que se responsabiliza al sujeto de su actuar consciente, ya que dejamos de ser meros factores de movimientos para reconocernos como seres dotados de trascendencia.

¹⁹ Jakobs, Günther, *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 12 y 13.

²⁰ Burgueño Duarte, Luz Berthila, *Injusto colectivo...*, cit., p. 83.

²¹ Jurisprudencia I.4o.PJ/2, Tribunal Colegiado de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Décima Época, Registro 2009493, Libro 19, junio de 2015, p. 1609.

iii) *La expresión de sentido del hecho punible*. Finalmente, nos preguntamos: ¿qué función guarda la pena como expresión de sentido hacia los hechos punibles de violencia de género en tiempos de pandemia por COVID-19?

La rutinización de la violencia y el asesinato durante las guerras conduce a un estado en el que la gente deja de responder a los horrores de la guerra. Por otro lado, los estímulos constantes fuerzan a las personas a dejar de responderles y prestar atención solo a un estímulo social o informativo más poderoso.²²

Esta rutinización a que alude Bauman la estamos viviendo en la actualidad, una carga desmesurada de información, de cifras, de porcentajes de infectados, de muertes, de violencias, de llamadas al 911, una serie de cifras que dejan de tener sentido y se tornan en datos sin contenido humano. Esta invisibilización de la violencia de género la hemos padecido en México desde siempre, y en estos tiempos se ha encrudecido y con ello se incrementa el riesgo a su “normalización”, al darse un contexto en el que se invisibiliza la violencia de género, en donde como sostiene Munévar:

...esta compleja realidad se elude en el ámbito penal y con frecuencia se ignora que los cuerpos sobre los cuales recaen sistemáticamente las violencias de género son cuerpos de mujeres diversas en los que se entrecruzan la raza, la etnia, la edad, la discapacidad, la generación, la clase, la ubicación geopolítica o los crueles efectos de la guerra.²³

Es ante esta apremiante realidad que debe cobrar especial sentido la identificación del hecho punible, en donde el sistema de impartición de justicia actúe con perspectiva de género²⁴ y se vuelque a una exhaustiva y eficiente investigación que le permita identificar las conductas típicas, antijurídicas y culpables, esto es, las conductas delictivas que merezcan la imposición de una pena, y por supuesto que esta se aplique conforme a la norma.

²² Bauman, Zygmunt y Donskis, Leonidas, *Ceguera moral*, México, Paidós, 2015, p. 54.

²³ Munévar M., Dora Inés, “Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2012, p. 142.

²⁴ Conforme lo dispuesto en el artículo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, perspectiva de género es “Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor; la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

Bajo una postura funcionalista sistémica de la pena,²⁵ esta tiene como fin restablecer el sentido de la norma quebrantada, a fin que la sociedad recobre su confianza en la misma, “a su vez, ese efecto de confianza en el ciudadano se debe traducir en la seguridad de que sus bienes jurídicos fundamentales están protegidos por normas que prevén sanciones penales para quienes los lesionen gravemente”.²⁶ De ahí que en la medida que la víctima, y la sociedad misma tenga certeza de la imposición de la pena a quien ha quebrantado la norma atento a la comunicabilidad lesiva de su conducta, cobra sentido confiar en que la norma salvaguarda sus bienes jurídicos, y que, en caso de que estos sean violentados, le serán restaurados mediante la aplicación y ejecución de la pena.

A la par, como uno de los fines centrales del derecho de acceso a la justicia, principalmente en temas de violencia de género, está la reparación del daño integral de la víctima,²⁷ sustentado en el artículo 20, A, fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2 Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se garantiza que los daños causados por un delito deben serle reparados a la víctima. Lo que en términos reales se ha convertido en una consecuencia civil del ilícito penal,²⁸ eminentemente monetaria, y no en sí en una pena, por lo que aquella no sustituye a esta en temas penalmente reprochables por la sociedad como lo es la violencia de género.

En este sentido, sostenemos que en todo momento y más aún en los tiempos de confinamiento que vivimos, se hace urgente un estado de derecho que imponga la pena que corresponde al hecho delictivo que desencadena violencias de género y garantice del derecho de acceso a la justicia mediante la reparación integral del daño a las víctimas, pues solo así tendrá sentido la expresión normativa que la sociedad ha establecido como

²⁵ Jakobs, Günther, *Derecho penal...*, cit., p. 18. Él sostiene que “La protección tiene lugar reafirmando al que confía en la norma en su confianza. La reafirmación no tiene por contenido el que posteriormente no vaya nadie más a infringir la norma, porque la pena haga desistir a los delinquentes potenciales, y menos aún se trata de cualquier pronóstico especialmente referido al comportamiento futuro del autor”.

²⁶ Díaz Aranda, Enrique, *op. cit.*, p. 57.

²⁷ Artículo 1, último párrafo, Ley General de Víctimas: “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

²⁸ García Ramírez, Sergio, *El procedimiento penal. Constitución y Código Nacional*, México, UNAM-Porrúa, 2018, p. 204.

necesaria para garantizar la identidad social. De lo contrario, los actos de impunidad y corrupción desencadenarán la responsabilidad del Estado, ya que su omisión e ineficiencia ante estos delitos “es parte del dispositivo de dominación machista que se relaciona con la inacción, con el no discurso y con el silencio”,²⁹ lo que debe llevarlos a la denuncia de servidores públicos que retardan o entorpecen la administración de justicia.

Ante hechos delictivos tan denostables como la violencia de género no identificamos la operatividad del principio de fragmentariedad del derecho, por lo que, al violentarse de bienes jurídicos que atentan contra la dignidad humana y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es el derecho penal la instancia que debe accionarse de manera inmediata y en completo apego al derecho de acceso a la justicia. Un derecho penal de acto sí, garantista sí, pero centrado en los derechos de las víctimas, en su inmediata e inminente protección, prevención y reparación integral del daño, entre la que destaca el derecho a la no repetición. Un derecho penal que salga de la norma y cobre vida mediante la imposición y ejecución de la pena a conductas que merezcan dicho reproche penal.

IV. GESTIÓN DE CONFLICTOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN

Hemos analizado las funciones que tiene el derecho público con respecto a la violencia de género, es momento de analizar brevemente la efectividad que puede tener la mediación para gestionar conflictos que devengan de la violencia de género producida por el confinamiento social que deriva de la pandemia que estamos sufriendo actualmente, la cual se instaura como “un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Algunos la consideran como la técnica más novedosa y que promete mayores éxitos en el campo de la resolución de conflictos, porque deja en manos de las partes, asistidas por un tercero imparcial, la solución de su propia situación de conflicto”.³⁰

Para contextualizar la violencia de género respecto de la mediación es importante que mencionemos que, a lo largo de la historia de la ciencia jurídica, han existido limitantes en la solución de problemas en mujeres que se

²⁹ Ulloa Pizarro, Citlalin, “El feminicidio como dispositivo de dominación machista contra el proceso de subjetivización de las mujeres”, en Mendoza-Álvarez, Carlos y Conde Rubio, Héctor (coords.), *Arqueología de la violencia*, México, Universidad Iberoamericana, 2017, p. 151.

³⁰ Cornelio Landero, E., “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, junio de 2014, p. 92.

involucran en un conflicto, a pesar de que el acceso a la justicia es considerado un derecho humano, principalmente para las mujeres activas o pasivas de delitos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como ONU Mujeres (UN Women) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han emitido recomendaciones al estado mexicano para asegurar el acceso libre y pleno de las mujeres a la justicia, no solo como víctimas, si no que también como activos del delito o victimarios. Algunas de estas recomendaciones van dirigidas también, a las formas alternas de resolver conflictos mejor conocidos como Medios alternos de solución de conflictos (MASC), los cuales tienen como función principal, solucionar el conflicto por las partes mismas.

La Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia de la Convención sobre la CEDAW, manifiesta que debe existir un libre acceso a las mujeres a los sistemas judiciales y en especial a los Métodos alternos de solución de conflictos, así como un enfoque de género en los procesos judiciales y extrajudiciales donde participen mujeres; por otro lado, recomiendan, además, lo siguiente:

...que utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género con el fin de evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante un interrogatorio, la recopilación de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación.³¹

Para comprender la mediación partimos por reconocerla como una técnica amén de ser un método para solucionar conflictos, de igual manera observamos que empezamos a advertir de la solución propia al conflicto. Con la mediación nos estamos apropiando de la solución por sí misma de nuestros propios conflictos, es decir, las partes que se involucran en un conflicto, tienen una primer bondad, no necesitan de una autoridad para demostrar su dicho, basta con que las voluntades de las partes logren un acuerdo con el objetivo de finalizar el conflicto.

Con esto que hemos analizado, “podemos decir que la mediación es un proceso de resolución o gestión de conflicto, en donde las partes asisten voluntariamente y con la ayuda de un tercero profesional, construyen acuerdos tomando decisiones de manera natural sobre el tema motivador del conflicto”.³²

³¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2015.

³² *Ibidem*, p. 92.

Por lo tanto, la mediación es conocida como un método de solución de conflictos que tiene una efectividad positiva con respecto de otros MASC, lo que ha provocado que este método se constitucionalice, o, mejor dicho, que se reconozca el derecho humano de acceso a la justicia a través de este método, lo que genera una vía para institucionalizar a la mediación dentro del derecho positivo mexicano.

Siendo una de las consecuencias de constitucionalizar a los MASC la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal (LNMA SCMP), la cual contiene las disposiciones necesarias para dotar y legitimar a los intervinientes de un conflicto, así como a los terceros que fungirán como mediadores u facilitadores dentro de estos conflictos penales.

Como resultado de lo anterior, y “ante la imposibilidad y la inconveniencia de llevar a juicio todos los procedimientos penales, se ha previsto la existencia de mecanismos que promuevan el arreglo voluntario entre las partes... sin la intervención de un juzgador, a través de la LNMA SCMP”.³³

Dada esta condición, es importante que conozcamos las bondades que tiene esta norma jurídica frente a la violencia de género, ya que esta ley procura atenuar, en la medida de lo posible, todo tipo de violencia, incluyendo a la violencia de género por tratarse de una consecuencia de la incorporación de los MASC al texto constitucional a partir de la reforma penal de 2008.

Es por este motivo que, la mediación propone un paradigma de plenitud al derecho humano del acceso a la justicia, es decir, aún cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tal acceso, el monopolio de la justicia por el Estado hace que exista aun resistencia institucional para que una persona tenga el anhelado acceso a la justicia (más, si tenemos como objeto de violencia al género, sea masculino o femenino), por lo que la justicia alternativa a través de la mediación, rompe con dicho paradigma y concreta la prerrogativa mencionada anteriormente.

Por otro lado, ya que hemos reflexionado a la mediación desde dos perspectivas, es tiempo de ver cómo influye la discriminación positiva por violencia de género dentro de la mediación. Muchas veces nos hemos preguntado con respecto a los efectos negativos que produce la discriminación hacia las mujeres, sin embargo ¿alguna vez nos hemos cuestionado de manera que podamos reflexionar cuando la discriminación se vuelve positiva?

Hasta este momento no habíamos oído de este término, o si lo habíamos escuchado, no lo hemos comprendido del todo. Por ejemplo, dentro de

³³ Fix-Fierro, Héctor *et al.*, *Entre un buen arreglo y un mal pleito. Encuesta Nacional de Justicia*, México, UNAM, 2015, p. 121.

nuestra sociedad, solo logramos percibir la discriminación negativa, que podemos entender como aquella discriminación que genera un detrimento hacia ciertas personas por su sexo, género, condición social, etcétera; o hacia un sector de la población. Pues bien, en esas condiciones podemos observar con mucha claridad el detrimento de ciertas personas o, mejor dicho, de la dignidad de personas o grupos sociales, sin embargo, no sucede lo mismo al hablar de la discriminación positiva, ya que por sus características son un poco difícil de ver y comprender.

Por esa razón, es importante que veamos esta discriminación positiva como un preámbulo al estudio de dos situaciones: la igualdad de género y la equidad de género, ya que de ambos no podemos notar a simple vista la compleja diferencia entre una y otra, es decir, “el principio de igualdad se ha configurado tradicionalmente como un principio de justicia”.³⁴

Bajo este paradigma de igualdad, debemos recordar que en muchas constituciones, incluyendo la mexicana, se habla de una igualdad entre el hombre y la mujer, con respecto a tener los mismos derechos y obligaciones como ciudadanos, lo que nos da a entender que, sin importar la condición de sexo o género, un hombre y una mujer tienen igualdad de derechos y, por ende, de obligaciones, sin embargo, esto no sucede en la práctica cotidiana del ejercicio de tal derecho humano.

En primer lugar, porque aun tenemos barreras entre hombres y mujeres, que han coexistido durante mucho tiempo con la cultura en la que nos hemos desarrollado como sociedad, es decir, no hemos sido capaces de vincularnos a tener una idea de que un hombre y una mujer a final de cuentas, son seres humanos y personas que tienen capacidades únicas que nos hacen estar equilibrados unos con otros. En segundo término, porque de lo anterior devienen condiciones de discriminación negativa que nos han encaminado a no desarrollar nuevas maneras de convivir armónicamente, sin duda, ello hace creer que existe una inferioridad de las mujeres para cualquier situación de la vida y para considerarles capaces de realizar cualquier actividad destinada al desarrollo de la sociedad.

Es evidente que la desigualdad y la discriminación van ligadas de manera muy estrecha, por encontrar elementos que hacen posible una diferencia entre grupos o sectores de la población, esto se describe mejor, ya que “la desigualdad la sufre todo el grupo o colectivo... desigualdad que se ha producido por diversas circunstancias, fundamentalmente socio-culturales, que

³⁴ Alegret Burgués, María Eugenia, “Presentación” e “Introducción”, *La discriminación positiva*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, p. 17.

han motivado que unos determinados colectivos no hayan accedido igual que los otros a determinados derechos, bienes o servicios”.³⁵

Ahora bien, una vez que hemos analizado esta parte de la discriminación, nos queda definir a la discriminación positiva, entendida como aquella condición de trato distintivo hacia una persona o grupo social, el cual es beneficiado ante los demás por su condición de género, sexualidad o condición social. En donde la diferenciación lleva a discriminar negativamente al otro.

Sin embargo, para hablar de discriminación positiva, es necesario abordar un tema que identifica a la igualación de las minorías, esto es, necesitamos entender a las acciones afirmativas o acciones positivas, cuyo origen deviene de sentencias judiciales, que pretenden dar igualdad a las personas que requerían de la protección de las leyes. Lo que implica ponernos en el lugar de las personas que requieren tener una igualdad con respecto a otras, o a un grupo determinado de la población, para darles un equilibrio que se proyecte en combatir la desigualdad y discriminación que sufren día con día.

Por lo que entendemos a una acción afirmativa o positiva a todo aquel planteamiento lógico, político, social, jurídico, económico o de cualquier otra índole a fin de que una persona o grupo social no sea segregado a través de la desigualdad o sea discriminado como resultado de esta desigualdad.

Principio de discriminación positiva cuya ideología propone la no discriminación a otro sector o persona, frente al que se le está dotando de una acción positiva. Ello obedece a que los constantes cambios sociales, económicos, políticos y de cualquier otra índole, crean nuevos escenarios que no permiten aquilatar o ponderar de manera correcta los derechos de una persona o un grupo.

Para el caso concreto, veremos al feminismo como un movimiento plenamente social, el cual busca la igualdad y equidad de género, movimiento que a la fecha en algunos ámbitos rompe con la principal filosofía por la cual fue creado antes de la década de los setenta, el generar espacios para las mujeres.

De igual manera, debemos situarnos a fenómenos jurídicos que han dado una mayor ponderación a los derechos de las mujeres por encima de los de los hombres, nos referimos concretamente a la presunción de inocencia para el caso de delitos que devengan de violencia de género, que, dentro de la legislación española, protege a una mujer, mientras que a un hombre le desproporciona en detrimento de sus derechos garantizados en la Constitución de dicho país.

Es decir, no debe existir una condición que limite la igualdad y equidad de derechos de acuerdo a la cuestión de la conducta tipificada como vio-

³⁵ *Ibidem*, p. 20.

lencia de género, al menos cuando una mujer sea la víctima, ya que la ley sustantiva penal española así lo determina, en cambio, tenemos que preguntarnos ¿qué sucede cuando la mujer es el activo y no el pasivo? Pues bien, aquí nos encontramos frente a un claro ejemplo de discriminación positiva hacia la mujer, ya que la presunción de inocencia para un hombre en el delito de violencia de género, no tiene las mismas condiciones que si la sujeto activo fuese una mujer. Ante lo cual, el eje rector será siempre la víctima, más allá del género.

De no existir un trato igualitario en derechos de las víctimas podemos estar ante una discriminación negativa hacia un hombre, ya que, en primer lugar, existe una acción positiva a la mujer víctima en detrimento de un hombre, cuando la lógica de esta discriminación positiva es no vulnerar derechos a una persona o a un grupo social; segundo, una mujer no puede cometer la conducta de violencia de género como un hombre, sino que despliega la conducta de violencia doméstica dentro de la codificación penal sustantiva española, lo que también, hace notar un beneficio a una mujer frente a un hombre.

Se suma a lo anterior la situación de violencia de género que pueda sufrir una mujer que ha decidido vivir con otra persona de su mismo sexo, es decir, no existe como tal una discriminación positiva, sino que se enfoca más a una discriminación negativa en una mujer, por lo que no se logra una condición armónica, queda en un limbo jurídico y procesal esta situación.

A través de este contexto, podemos darnos cuenta de lo que sucede en la Unión Europea, en especial de España, cuyos casos de discriminación positiva han estado ventilados desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, que, para nuestro estudio, es relevante que realicemos un breve análisis al respecto.

Pues bien, todas estas condiciones, son muy poco exploradas por la mediación, ya que muchas ocasiones, establecemos paradigmas para la violencia de género, lo cual no permite tener una visión amplia y global con respecto a este fenómeno. Por lo tanto, existe una nueva forma de ver, no solo a la mediación, sino a la violencia de género y los nuevos conflictos a los que nos estamos enfrentando dentro de esta pandemia mundial.

V. CONCLUSIONES

De la mano del riesgo a la salud por la pandemia ante el COVID-19 la sociedad enfrenta diversos daños colaterales, lo que exige la deconstrucción de ciertos paradigmas, exigencias ante las cuales debe adaptarse el derecho penal a fin de garantizar la identidad de esta nueva sociedad del riesgo.

Entre estas nuevas exigencias está la apremiante respuesta, que por siglos le ha sido negada a miles de mujeres, ¿cómo garantizar el derecho a una vida libre de violencia?, ¿cómo vivir en paz y en salvaguarda plena de su dignidad humana? Respuestas que no ha sabido brindar el sistema de impartición de justicia mexicano, en donde la violencia de género se ha exacerbado ante el llamado nacional de ‘quedarse en casa’ en aras de salvaguardar la salud. Medida que ha llevado a miles de mujeres y niñas a incrementar el estadio de violencia, miedo, violaciones de índole sexual, entre otros abusos, al ser sus hogares el sitio más inseguro para vivir, por ser el espacio de convivencia con el perpetrador de la violencia.

Las cifras que se han revelado en cuanto al incremento en la violencia de género son un asomo de la realidad, la violencia de género se desarrolla principalmente en el entorno familiar y por quien guarda con la víctima un rol de género diferenciado sustentado en roles de poder anclados en la desigualdad. Roles desiguales que se han visto expuestos por diversos detonantes que de manera colateral circundan la pandemia de salud que estamos afrontando.

Pero en el tema que nos ocupa las cifras son vidas, son víctimas de los delitos más reprochables por nuestra sociedad, lo que se desprende del elevado rango de la pena (punibilidad) establecido para estos. Delitos que, en la mayoría de los casos operan de oficio, quedando a cargo de la autoridad iniciar el ejercicio de la acción penal en cuanto tenga conocimiento de estos, sean o no denunciados por la víctima. Conducta que nos lleva a la responsabilidad penal de los servidores públicos por retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, con punibilidad de 3 a 8 años de prisión (artículo 225, fracción VIII, CPF). Responsabilidad penal que incluso puede analizarse a la luz del injusto colectivo³⁶ expuesto en otras obras.

La historia ha dejado al descubierto cómo, la indolencia del estado se ha vuelto cómplice de la delincuencia, por lo que, en aras de dotar de una nueva forma de impartir justicia a las víctimas surgen los MASC, quedando a plena libertad de estas el acogerse a ellas como un método que garantice el derecho a la reparación integral del daño, en donde sean las partes quienes acuerden la mejor forma de resolver el conflicto, poniendo como eje de esta resolución, la paz.

³⁶ Burgueño Duarte, Luz Berthila, *Autoría penal por responsabilidad colectiva. Más allá del injusto individual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 222. En donde propone la forma de autoría denominada responsabilidad penal colectiva para “Los que formando parte de una estructura organizacional, lo realicen mediante aportes cuantitativos con carga comunicativa al hecho delictivo”.

Instrumentos del nuevo sistema de impartición de justicia que han evidenciado sus bondades, pero que en temas de violencia de género como las aquí planteadas, en un entorno en el que las víctimas se encuentran totalmente indefensas y en mínimas posibilidades de generar incluso una llamada telefónica, los MASC enfrentan un gran reto, pues el diálogo entre estos actores (víctima y perpetrador de la violencia de género) implica un proceso por demás complejo, máxime en estas circunstancias en las que incluso la operatividad administrativa y de recursos humanos de las Agencias del Ministerio Público se han visto mermadas, lo que no les releva el encargo urgente de impartir justicia.

Motivo de lo anterior, sostenemos que urgen Protocolos de atención a las víctimas de violencia de género que les permitan llevar a cabo el confinamiento en sus hogares en salvaguarda de su salud, estabilidad emocional, dignidad, paz y de su vida misma. En donde el estado se convierta, por fin, en garante de sus derechos humanos, y previo a la necesidad de reparar los daños existan medidas preventivas.

En tanto, se exige al Estado mexicano asegurar a las víctimas de violencia de género el acceso a la justicia, mediante la sanción de los delitos perpetuados en su contra, a fin de que el culpable no quede impune y que se les repare el daño de manera integral. Promesa incumplida por el nuevo sistema de justicia penal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRET BURGUÉS, M. E., “Presentación” e “Introducción”, *La discriminación positiva*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- BAUMAN, Zygmunt y DONSKIS, Leonidas, *Ceguera moral*, México, Paidós, 2015.
- BOUMPADRE, Jorge Eduardo, *Violencia de género en la era digital. Modalidades mediante el uso de la tecnología*, Bogotá, Astrea, 2016.
- BURGUEÑO DUARTE, Luz Berthila, *Autoría penal por responsabilidad colectiva. Más allá del injusto individual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- BURGUEÑO DUARTE, Luz Berthila, *Injusto colectivo. Con especial referencia a la responsabilidad penal por organización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, Organización de las Naciones Unidas, 3 de agosto de 2015.

- CORNELIO LANDERO, E., “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, junio de 2014.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, 1993.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, *Manual de derecho penal. Teoría del delito funcionalista social*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2018.
- FIX-FIERRO, Héctor *et al.*, *Entre un buen arreglo y un mal pleito. Encuesta Nacional de Justicia*, México, UNAM, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El procedimiento penal. Constitución y Código Nacional*, México, UNAM-Porrúa, 2018.
- GIDDENS, Anthony, *Consecuencias de la modernidad*, 3a. reimp., Madrid, Alianza Editorial, 2004.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Leyes y convenciones*, México, Inmujeres, 2001.
- JAKOBS, Günther, *Moderna dogmática penal. Estudios compilados*, México, Porrúa, 2002.
- JAKOBS, Günther, *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- MAGALLÓN IBARRA, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- MUNÉVAR M., Dora Inés, “Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2012.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría general del delito*, Colombia, Temis, 2016.
- OLAMENDI, Patricia, *Feminicidio en México*, Inmujeres, 2016.
- SCJN, *Temas selectos de derecho familiar*, vol. 3: *Violencia familiar*, México, SCJN, 2010.
- ULLOA PIZARRO, Citlalin, “El feminicidio como dispositivo de dominación machista contra el proceso de subjetivización de las mujeres”, en MENDOZA-ÁLVAREZ, Carlos y CONDE RUBIO, Héctor (coords.), *Arqueología de la violencia*, México, Universidad Iberoamericana, 2017.

Legislación

Código Civil Federal.
Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Víctimas.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal.